

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 855 - 2010
CALLAO

Lima, veintiséis de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, argumenta que Víctor Ramírez Álvarez en su manifestación preliminar de fojas quince, así como en su declaración preventiva de fojas doscientos treinta y cuatro, reconoció plenamente a los encausados como autores del delito que se les imputa, la responsabilidad penal de los encausados, también se acredita con el acta de reconocimiento obrante a fojas treinta y tres; por lo que solicita la nulidad de la sentencia absolutoria. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y ocho, que con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, siendo aproximadamente las tres horas, en circunstancias que los agraviados Víctor Ramírez Álvarez y Mario Fernando Ramírez Álvarez se encontraban transitando por la Calle ocho del Pueblo Joven Gambeta Baja, fueron interceptados por seis sujetos, entre los que se encontraban los encausados Anton Jhonny Carbajal Yllaconza y Richard Walter Neyra Peña, quienes procedieron a agredirlos con la finalidad de sustraerles sus pertenencias, llegando incluso a arrojarle un ladrillo en el rostro del agraviado Mario Fernando Ramírez Álvarez para luego sustraerle sus documentos personales así como dinero; y en el caso del agraviado Víctor Ramírez Álvarez su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 855 - 2010
CALLAO

celular, documentos y dinero. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia a la que tiene derecho todo acusado; esto implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal. Volumen uno. Perú. Lima. Editorial Jurídica Grijley. Mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho).

Cuarto: Que, de la revisión de los actuados no ha quedado acreditada la responsabilidad penal de los encausados Anton Johnny Carbajal Yllaconza y Richard Walter Neyra Peña en la comisión del delito de robo agravado; en efecto, si bien el agraviado Víctor Ramírez Álvarez al rendir su declaración indagatoria de fojas quince ha referido que fue el encausado Carbajal Yllaconza quien le solicitó dinero y posteriormente lo atacó rebuscando entre sus pertenencias, y el encausado Neyra Peña arremetió contra su hermano Mario Fernando Ramírez Álvarez; sin

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 855 - 2010
CALLAO

embargo a nivel de instrucción -fojas doscientos treinta y cuatro- dicho agraviado refirió que con relación al encausado Neyra Peña no lo puede reconocer como el autor del delito toda vez que no lo vio "ya que ese sector era oscuro, no reconociendo a ninguna otra persona"; asimismo, a nivel de juicio oral -fojas cuatrocientos treinta y ocho- señaló no haber acreditado la pre existencia de los bienes robados dado que "no tenía nada en el bolsillo", versiones contradictorias que generan duda respecto a la materialización del delito de robo. **Quinto:** Que, con relación al encausado Neyra Peña, además de lo señalado en el considerando precedente, se debe agregar que su co encausado Carbajal Yllaconza ha referido que éste no estuvo presente el día de los hechos, por tanto, no se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal del encausado, surgiendo una duda razonable que en materia penal le favorece en estricta aplicación del principio universal del *in dubio pro reo* consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política del Estado. **Sexto:** Que, con relación al encausado Carbajal Yllaconza, de la compulsa de las pruebas actuadas se puede concluir que el día de los hechos tanto encausados como agraviados fueron protagonistas de una gresca, pues no se ha acreditado fehacientemente la sustracción de dinero o celulares de los agraviados, ya que éstos no han cumplido con acreditar la pre existencia de los referidos bienes, máxime, si conforme lo señaló el agraviado Víctor Ramírez Álvarez el día de los hechos no tenía nada en el bolsillo; por tanto, al no haberse probado fehacientemente la responsabilidad penal del referido encausado, la sentencia venida en grado también se encuentra arreglada a ley en

18

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 855 - 2010
CALLAO**

este extremo. Por tales fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho, que falló absolviendo de la acusación fiscal a Anton Jhonny Carbajal Yllaconza y Richard Walter Neyra Peña por delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de Víctor Ramírez Álvarez y Mario Fernando Ramírez Álvarez; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIO AZUARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/orj

SE PUBLICA CONFORME A LEY

MIGUEL ANTONIO TASAYCO

SEÑOR TINEO (s)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA